



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**

**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

**San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil quince (2015)**

**Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00249-00**

**Actor: Luz Magaly Santos Peñaranda y otros**

**Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Empresa Industrial y Comercial del Estado EIS CUCUTA ESP**

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sino advirtiera el Despacho escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado de la demandante, visto a folios 448 al 451 del expediente. Asimismo, a folio 446 del expediente se observa solicitud presentada en la contestación de la demanda por la apoderada de la EIS CUCUTA E.S.P., relacionado con que se vincule al proceso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La parte demandante, presentó la reforma de la demanda en los siguientes términos:

**"I.- PRUEBA DOCUMENTAL**

*1.-Aporto en cincuenta y siete (57) folios ESTUDIO FINANCIERO que contiene la CONSOLIDACIÓN DE CÁLCULOS SALARIALES E INDEMNIZACIONES DE DERECHOS LABORALES VULNERADOS, actualizados a diciembre de 2014, con los respectivos intereses moratorios permitidos legalmente, que respaldan el Valor de los perjuicios materiales a TÍTULO DE LUCRO CESANTE, equivalentes a las sumas que dejó de percibir la demandante, con ocasión del proceso penal adelantado en su contra por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por presuntos delitos de CONCUSION y PECULADO POR APROPIACION, teniendo en cuenta que la terminación unilateral del contrato de trabajo en ese momento fue con justa causa ordenado por la EIS CUCUTA ESP en Resolución 000070 de abril 17 de 2006, PROFERIDA ENCONTRÁNDOSE PRIVADA DE SU LIBERTAD CON MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, y esta medida de aseguramiento proferida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, fue la causa que lo originó, pues fue vinculada y detenida el 01 de diciembre de 2004, con medida de aseguramiento el 7 de diciembre de 2004 hasta el 28 de abril de 2008, cuando se revoca esta medida, como consta en la Certificación del INPEC que obra en el proceso y la situación jurídica de desvinculación del proceso se produjo con la **SENTENCIA ABSOLUTORIA** proferida el día diez y nueve (19) de Julio de dos mil doce (2012), ejecutoriada el doce (12) de agosto de 2012, **QUE ES EL UNICO ACTO PROCESAL QUE ORIGINA LA TERMINACION DEL PROCESO PENAL CON EFECTOS DE COSA JUZGADA Y NO ANTES, pues la dilación del proceso lo ocasionó la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.***

*Este hecho IMPIDIÓ DEMOSTRAR que no existía justa causa al momento de la terminación unilateral del contrato por la EIS CUCUTA ESP e INTERPONER RECLAMACIÓN ALGUNA,*

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00249-00

Actor: Luz Magaly Santos Peñaranda y otros

Auto

contra la terminación unilateral del contrato en la forma como se produjo, para que se le dieran los beneficios y la indemnización, que le correspondían de acuerdo a la CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO, que se encontraba vigente para esa época, celebrada entre la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CUCUTA ESP EIS y la Organización Sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES AUTONOMOS E INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA "SINTRAEMDES", aportada en copia auténtica al proceso, con un salario base de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.875.864), más los incrementos legales, intereses moratorios e indemnización como trabajador no beneficiario de la pensión convencional, correspondiente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada año de servicios y proporcional por fracción de año se deben tener en cuenta para efectos de la liquidación, durante el tiempo que estuvo vigente, que asciende actualmente a un monto de: **TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.827.364.095.00)**, violándose a la demandante el derecho fundamental de **IGUALDAD** aplicado a todos los trabajadores convencionales de la empresa que fueron retirados sin justa causa, en razón al proceso liquidatorio de la EIS CUCUTA ESP que acabó con el sindicato "SINTRAEMDES".

**En este estudio se liquidaron los Aportes Parafiscales que no fueron cubiertos, por un valor de \$209.950.051**

2.- Aporto nuevamente copia de las originales que obran el proceso de los siguientes documentos que acreditan lo afirmado anteriormente:

a.- Resolución No. 00070 de abril 17 de 2006 por medio de la cual se da por terminado el contrato de trabajo de la demandante, del oficio No. 0415 del 20 de abril de 2006 que ordena la notificación en el lugar de detención domiciliaria y la notificación en el lugar de detención domiciliaria efectuada el 20 de abril de 2006. (4 fls)

b.- Resolución No. 00152 de julio 18 de 2006, por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales como empleada pública (2 fls).

c.- Liquidación de Prestaciones Sociales

## **II.- PRUEBA PERICIAL**

2.- Solicito se decrete PRUEBA PERICIAL con Perito Financiero para que determine el valor de los PERJUICIOS MATERIALES A TITULO DE LUCRO CESANTE ocasionados a la demandante, para lo cual debe tener en cuenta: a) El salario devengado por la demandante, a la fecha de terminación unilateral del contrato de trabajo, que obra en la liquidación de prestaciones sociales, más los incrementos legales, intereses moratorios e indemnización de estabilidad laboral como trabajador no beneficiario de la pensión convencional, como consta en el ARTÍCULO QUINTO PARÁGRAFO TERCERO LITERAL b), correspondiente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada año de servicios y proporcional por fracción de año, que se tendrán para efectos de la liquidación, durante el tiempo que estuvo vigente, que cobijan únicamente a los trabajadores que hubieren ingresado a la empresa hasta el 31 de diciembre de 1999 y la demandante ingresó el primero de febrero de 1991."

De acuerdo con lo anterior, se aprecia que el artículo 173 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00249-00  
Actor: Luz Magaly Santos Peñaranda y otros  
Auto

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

En el caso bajo estudio, el traslado de la demanda venció el día 30 de enero del 2015 y el apoderado de la demandante presentó la reforma de la demanda el día 25 de noviembre de 2014, esto es, dentro del término establecido en el artículo 173 del C.P.C.A, adicionando el acápite de pruebas. En consecuencia al reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la reforma de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, para los efectos y en los términos del artículo 173 del C.P.C.A.

De otra parte, observa el Despacho a folio 446 del expediente la solicitud presentada en la contestación de la demanda por la apoderada de la EIS CUCUTA E.S.P., relacionado con que se vincule al proceso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por considerar que en la época en que sucedieron los hechos esa entidad tuvo intervenida a la Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta ESP, por intermedio de su Agente Especial Designada, la cual profirió los actos administrativos, que produjeron las violaciones convencionales a la demandante en detrimento del debido proceso y el derecho de defensa.

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por autorización del artículo 306 del CPACA, dispone que:

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00249-00

Actor: Luz Magaly Santos Peñaranda y otros

Auto

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Para el Despacho, la vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, solicitada por la apoderada de la EIS CUCUTA E.S.P., está plenamente justificada y reúne los requisitos previstos en la norma arriba transcrita, teniendo en cuenta que revisado el material probatorio allegado al expediente, se observa que efectivamente fue el Agente Especial Designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el que profirió los actos administrativos que suspendieron el contrato de trabajo de la señora Luz Magali Santos Peñaranda (actora), le dieron por terminado su contrato y le reconocieron y ordenaron un pago de prestaciones, en virtud a la privación de la libertad de la señora Santos Peñaranda; actos administrativos que se encuentran contenidos en las Resoluciones Nos. 00042 del 2 de febrero de 2005, 00070 del 17 de abril de 2006 y 00152 del 18 de julio de 2006, las cuales obran a folios 276 a 284 del cuaderno principal No.1. Asimismo, la solicitud fue presentada antes de dictarse sentencia de primera instancia, por lo que resulta procedente la solicitud impetrada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la presente providencia se está admitiendo la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, se le concederán a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS los términos y oportunidades previstas para los demandados en los artículos 172 y 199 del CPACA, una vez vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, suspendiéndose en este momento, el proceso mientras se logra su comparecencia de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOICILIARIOS y se cumplen los términos previstos en la Ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00249-00  
Actor: Luz Magaly Santos Peñaranda y otros  
Auto

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, para los efectos y en los términos del artículo 173 del C.P.C.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: VINCÚLESE** al presente proceso y en calidad de demandado, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, representada por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, Doctora PATRICIA DUQUE CRUZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la señora SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, Doctora PATRICIA DUQUE CRUZ - en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: pduque@superservicios.gov.co y mmontes@superservicios.gov.co.

**CUARTO:** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Una vez vencido el término anterior, y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**QUINTO: SUSPÉNDASE** el proceso hasta tanto se cumpla el término de traslado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, término que empezará a correr una vez vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

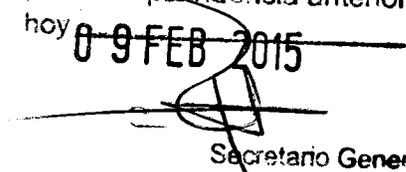
  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy

~~09 FEB 2015~~

  
Secretario General